Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2015.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Alaimo, Juan Marcelo s/ causa n° 15.982", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, a cuyos términos se remite por razones de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Agréguese la queja al principal, hágase saber y remítase.

RICARDO LUIS LORENZETTI

(en disidencia)

CARLOS S. FAYT

DISI-11-

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

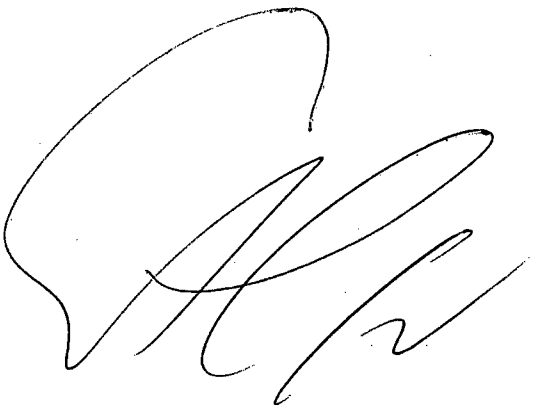
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y archívese, previa devolución de los autos solicitados.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por: **Javier Augusto De Luca, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 1.**

A , Juan Marcelo s/causa nº15982

S.C. A. 447, L.XLIX.

S u p r e m a C o r t e :

I

La Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de esta ciudad, por mayoría, resolvió revocar la decisión del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción nº 1, en cuanto dispuso declarar la incompetencia a favor de la justicia federal para que investigue la posible comisión del delito de encubrimiento de Juan Marcelo A a quien, previamente, había sobreseído por la sustracción del rodado que fue encontrado en su poder.

La Sala III de la Cámara Nacional de Casación, al intervenir con motivo del recurso interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal contra aquella decisión, por mayoría, confirmó la sentencia *a quo*.

Para arribar a ese temperamento, tanto la Cámara Criminal como la Cámara Federal de Casación entendieron que existía una única situación fáctica a resolver y que, en consecuencia, el sobreseimiento dictado por el juez instructor, pasado en autoridad de cosa juzgada, había consumido la posibilidad de avanzar sobre la investigación del encubrimiento (vid. especialmente fs. 6 vta. y 10 vta.).

Finalmente, el señor Fiscal General interpuso el recurso extraordinario federal que, al ser

declarado inadmisible a fojas 23 de este incidente, dio origen a esta queja.

II

En su presentación de fojas 13/20, el fiscal tachó de arbitrario el fallo del *a quo* en tanto se limitó a afirmar dogmáticamente que había existido una violación del principio *non bis in ídem*, sin advertir que el delito de robo es un hecho independiente de su encubrimiento y, de ese modo, ha dejado en letra muerta el artículo 277 del Código Penal que prevé y reprime esta última acción.

Agregó, en este sentido, que la única cosa juzgada que impediría la imputación por encubrimiento, sería una condena por robo.

III

Creo oportuno recordar que la Corte ha establecido en el marco de su estricta jurisdicción que, más allá de que los agravios pueden tener vinculación con cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a su competencia cuando conoce por la vía extraordinaria, las particularidades que presentan determinados casos, permiten hacer excepción a dicha regla ya que, a través de la doctrina de la arbitrariedad se procura asegurar las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público Fiscal (conf.

doctrina de Fallos: 199:617; 299:17; 307:2483 y 308:1557), exigiendo que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las constancias efectivamente comprobadas en la causa (Fallos: 301:978; 311:948 y 2547; 313:559; 315:29 y 321:1909).

IV

Concretamente, es posible advertir que los magistrados cuyos votos lideraron la mayoría de ambos fallos anteriores a esta instancia, han hecho un interpretación arbitraria de los artículos 164 y 277 del Código Penal, al entender que la desvinculación de una persona respecto del primer delito abarcaba necesariamente a la segunda infracción, sin siquiera esbozar algún argumento que permitiera hacerse cargo, en su caso, de la doctrina establecida por V.E. respecto de la cuestión.

En este sentido, el Tribunal ha resuelto en numerosos precedentes que, no se trata de desdoblar un único hecho en función de calificaciones pues debe determinarse la responsabilidad que le pudo haber correspondido al imputado en uno y otro suceso que, por lo demás, aparecen claramente distinguibles no sólo en tiempo y espacio, sino también, en razón de los elementos subjetivos y objetivos requeridos por el tipo penal para la configuración de cada uno de ellos (Competencia n° 2088, L. XXXVII *in re*

"Gómez, Rubén Darío y otra s/ robo de automotor o vehículo en la vía pública", resuelta el 12 de septiembre de 2002 y reiterado en Competencias nº 12, L. XL *in re* "Nacedala, Cristian Lucas s/ encubrimiento agravado"; nº 667, L. XL *in re* "Amarilla, Walter Omar s/ fals. De marcas y contraseñas – encubrimiento"; nº 1744, L. XL *in re* "Merlo, Oscar s/ encubrimiento"; nº 538, L. XLII *in re* "Martiarena, Gustavo Bernardino s/encubrimiento" y nº 217, L. XLVII *in re* "Sanchez Mariano s/encubirmiento", resueltas el 6 de julio y 16 de noviembre de 2004, el 4 de abril y 12 de diciembre de 2006 y, el 27 de septiembre de 2011, respectivamente y entre muchos otros).

También en esas ocasiones y, de acuerdo con esa línea de razonamiento, la Corte ha señalado que dada la relación de alternatividad que media entre las figuras de robo y encubrimiento, era imprescindible una resolución de mérito que desvinculara al prevenido del robo para poder imputarle el encubrimiento, pero también concluyó que esa decisión no requería necesariamente un sobreseimiento, sino que bastaba con la atribución del segundo si así correspondiere, para luego resolver acerca de la competencia (ver en este sentido Competencia nº 101, L. XXXVIII *in re* "Cueto Otero, Daniel Oscar s/ encubrimiento", resuelta el 7 de mayo de 2002 y las sentencias mencionadas en el párrafo que antecede).

A , Juan Marcelo s/causa n°15982
S.C. A. 447, L.XLIX.

V

En tales condiciones, cabe recordar que si bien las decisiones de la Corte se circunscriben a procesos concretos que le son sometidos a su conocimiento, no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan pues, en virtud de la autoridad institucional de su fallos en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, se deriva la consecuente obligación de someterse a sus precedentes (Fallos: 311:2004; 328:103, 330:4040 y 332:1488, entre muchos otros).

VI

En definitiva, no se cuestiona la postura que respecto de una norma de derecho común puedan asumir los magistrados, sino que la elección interpretativa, no puede realizarse sin dar fundamentos y, menos aún, si ella se aparta de la doctrina que, respecto de la cuestión, ha establecido la Corte.

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos invocados por el señor Fiscal recurrente, estimo que la sentencia apelada ha desvirtuado las normas de derecho común aplicables en la especie, a partir de una interpretación arbitraria (Fallos: 314:1784; 315:1767; 319:840; 320:1942 y 321:394, entre otros) por lo que, en tales condiciones, estimo

que corresponde hacer lugar a esta queja, declarar procedente el recurso extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada a fin de que, por intermedio de quien corresponda, se dicte una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2013.

ES COPIA. EDUARDO EZEQUIEL CASAL.

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación